thundestand to the cost of the te lo que contenga el verdado.

en perjuicio del estudo o de un parr mento oficial. \* particular que constiere en documen-

o en leteus 👉 sambio úrotra elsse de attion, alguna de las falsodades designall con constitution is set a continue con las 3988 5 660 5 Shirar 5 toysan oil

ាមព**ទទុខ១ ៤** ៩១**៛ឆ** :: nas penas. Section of the second at our reich abe.

ADM Y ISBUSS

ob asneq. preside duros.

1610870 6 5°

alguna de las falsedades designadas en el art. 226. será easing who con its perse do printed eleger a mattack the

これは人のおはと と 110とか。

NUM. 3808 Jan Kongres

अंद विक्रा विकास स्टब्स्ट स्टब्स्ट स्टब्स्ट स्टब्स्ट स्टब्स्ट मुख्या विकास के प्रतिकार है।

# PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

emphadu por fusias causes comunicadas al superiorire -La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud. neist sironosan nu moinhi onn ik

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el Código penal, cuya publicacion dió principio en el Boletin, número 3793.

SECCION SEGUNDA.

### De las demas asociaciones ilícitas.

Art. 211. Es tambien ilícita toda asociacion de mas de 20 personas que se reuna diariamente, o en días señalados, para tratar de asuntos religiosos, literarios o de eualquiera otra clase, siempre que no se haya formado con el consentimiento de la autoridad pública, o se faltare à las condiciones que esta le hubiere fijado.

Art. 2f2. La asociacion de que trata el artículo anterior sera disuelta, y sus directores, gefes o administradores serán castigados con la multa de 20 á 200 duros, y en caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa.

En las mismas penas incurriran los que prestaren para la asociación las casas que posean, administren o habiten. The telephological electric control blanch con section and because of

DE LAS FALSEDADES.

would be utimely attituted by the strong said.

CAPITULO Londinob sol ob all our

distrib.

De la falsificacion de sellos y marcas.

SECCION PRIMERA.

De la falsificacion de la firma o estampitta real, sollo del estado y firma de los ministros.

Art. 213. El que falsificare la firma o la estampilla

Viernes 13 de Setiembre de 1850.

Block blocked by him higher a configuration nulos de la deuda pública al portador, billetes del tesoro del rey o del regente del reino, el sello del estado, o la firma de los ministros de la corona, será castigado con la pena de cadena temporal en el grado medio á cadena perpétua.

Ari. 224. il qui Adruga nonce el sellado, inserto con cones o inmes de la deve a publica, himanas del lesoro. ilibro Falsificacion de los demas sellos públicos le astella

Art. 214. La falsificacion de los sellos usados por cualquiera autoridad u oficina pública será castigada con las penas de presidio menor y multa de 20 á 200 duros.

Art. 215. La falsificacion de las marcas de los fieles. contrastes será castigada con la pena de presidio mayor, y multa de 50 á 500 duros. ाशक रेपाल केली असी राज

Art. 216. La falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas de que se use en las oficinas del estado para identificar cualquiera objeto o para asegurar el pago de impuestos será castigada con la pena de prision menor y multa de 100 á 1000 duros. Archa si ett

#### SECCION TERCERA

### Falsificacion de marcas y sellos de particulares. 🚓 🔾

Art. 217. La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas que usen los establecimientes de industria o de comercio, será castigada con las penas de prision menor y multa de 50 á 500 duros.

Capitulo II.

De la falsificacion de moneda.

Art. 218. El que fabrique, introduzca é espenda: moneda falsa de especie que tenga curso legal en el reino: y sea de un valor inferior à la legitima, serà castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio 4 oadena perpétua, y multa de 500 4 5600 dures. si la moneda falsa fuere de oro o plata; y con las de presidio mayor y multa de 50 4 500 duros si fuere de vellong to the content of the content of the collection of the col

Art. 219. El que gercenane moneda legitima, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 50 a 500 duros si la moneda fuere de oro o plata; y con la

de presidio correccional y multa de 20 á 200 duros, sifuere de vellon.

El que introdujere o espendiere la meneda cercenada

incurrirá en las mismas penas.

Art. 220. El que fabricare, introdujere o espendiere en el reino moneda falsa que tenga en el curso legal, y sea del valor de la legitima, será castigado con lus penas de presidio menor y multa de 500 à 5000 duros.

Art. 221. El que falsificare, introdujere o espendiere en el reino moneda falsa de especie que no tenga en él curso legal, será castigado con las penas de presi-

dio menor y multa de 200 á 2000 duros.

Art. 222. El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la espendiere despues de constarle su falsedad, será castigado, siempre que la espendicion escediere de 15 duros compla multa del tanto al triplo del valor de la moneda.

### CAPITULO III.

De la falsificacion de billetes de banco, documentos de crédito del estado y papel sellado.

Art. 223. El que introdujere o espendiere falsos títulos de la deuda pública al portador, billetes del tesoro o de cualquiera banco erigido con autorizacion del gobierno, y el que los falsificare, serán castigados con las penas de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpetua y multa de 500 á 5000 duros.

Art. 224. El que falsificare papel sellado, inscripciones o títulos de la deuda pública, libranzas del tesoro, billetes de loterías o cualquier otro documento de crédito o de valores del estado, será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5000 duros.

En la misma pena incurrirán los introductores y es-

pendedores.

Art. 225. El que habiendo adquirido de buena fe los títulos o efectos de que se trata en los dos articulos anteriores, los espendiere despues con conocimiento de su falsedad, será castigado con la multa del tanto al triplo del valor del documento, no pudiendo bajar nunca de 50 duros.

## em nowing si a CAPITULO IV.

De la falsificacion de documentos.

### SECCION PRIMERA.

De la falsificacion de documentos públicos ú oficiales y de comercio.

- Art. 226. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1000 duros el eclesiástico ó empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad:
- 1.º Contrahaciendo o fingicado letra, firma o rúbrica.
- Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.
- 3. Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diserentes de las que hubieren hecho.
- 4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.
  - **5.°** Alterando las fechas verdaderas.
- 6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion o intercalacion que varie su sentido.
  - 7.º Dando copia en forma sehaciente de un docuin and the first of a total care of abbuttom of

mento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o discrepte de lo que contenga el verdadero original.

8. Ocultando en perjuicio del estado o de un parti-

cular cualquier documento oficial.

Art. 227. El particular que cometiere en documento público à oficial, ó en letras de cambio à otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 100 á 1000 duros.

SECCION SEGUNDA.

De la falsifiqueion de documentos privados.

Equi con permicio de tercero o con anime de consaralo cometiere en decumento privado alguna de las falsedades designadas en el art. 226, será castigado con las penas de prision menor y multa de 100 à 1,000 duros.

SECCION TERCERA.

## De la falsificacion de pasaportes y certificados.

Art. 229. El empleado público que espidiere un pasaporte bajo nombre supuesto, o los diere en blanco, será castigado con las penas de prision menor é inhabilitacion temporal absoluta.

Esta disposicion no es aplicable al caso en que el empleado por justas causas comunicadas al superior respectivo espidiere el pasaporte en la forma espresada en

el párrafo anterior.

and the second of the second o Art. 230. El que hiciere un pasaporte falso sera castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte verdadero mudare el nombre de la persona á cuyo favor se halle espedido, o de la autoridad que lo espidiere, o que altere en él alguna otra circunstancia esencial.

Art. 231. El que hiciere uso del pasaporte de que se trata en el artículo anterior será castigado con la mul-

ta de 10 à 100 duros.

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de un pasaporte verdadero espedido á favor de otra persona.

Art. 232. El facultativo que librare certificacion falsa de enfermedad o lesion con el fin de eximir á una persona de algun servicio público, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 233. El empleado público que librare certificacion falsa de méritos o servicios de buena conducta, de pobreza o de otras circunstancias semejantes de recomendacion, será castigado con las penas de suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Art. 134. El que falsificare un documento de la clase designada en los dos artículos anteriores, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5 à 50

duros.

Esta disposicion es aplicable al que usare con el mismo sin de los documentos falsos.

CAPITULO V.

D2 ls

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 235. El que fabricare o introdujere cupos, see ki o kuliki a 

llos, marcas, o cualquiera otra clase de útiles é instrumentos destinados conocidamente á la falsificacion de que se trata en los capítulos precedentes de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmedia tamente inferiores en grado à las señaladas á los falsificadores.

Art. 236. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles o instrumentos de que se habla en el artículo anterior. y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion o conservacion, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados á las correspondientes á la falsificacion para que aquellos

fueren propios.

- Art. 237. El empleado que para ejecutar cualquiera falsificacion en perjuicio del estado, de una corporacion o de un particular de quien dependa, hiciere uso de los útiles o instrumentos legitimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente superiores en grado que correspondan à la falsedad cometida, imponiendole siempre ademas la de inhabilitacion perpétua absoluta.

Art. 238. Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado o se hubieren propuesto los reos de falsificacion penados en este titulo, se les impondrá una multa del tanto al triplo del lucro, à no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito,-

en cuyo caso se les aplicará esta.

Art. 239. Los culpables de las falsificaciones penadas en esta título que se delataren á la autoridad antes de haberse comenzado el procedimiento, y revelaren las circunstancias del delito, quedarán exentos de pena, salvo de la sujecion à la vigilancia que podrán imponerlos los tribunales.

Para gozar de la exencion de este artículo en los casos de falsificacion de moneda y de cualquiera clase de documento de crédito del estado o bancos autorizados por el gobierno, será ademas necesario que la delacion se verifique antes de la emision de moneda o documentos.

En los demas casos tambien es precisa la circunstancia de que la falsificacion no haya causado perjuicio á tercero, o que se haya indemnizado á este cumplida-

Art. 240. Los tribunales rebajarán de uno á dos grados la pena, imponiéndola en el que estimen conveniente, y commutarán la de presidio en prision en todos los casos de que trata el capítulo anterior, cuando la falsedad no ocasionare perjuicio efectivo y considerable á tercero, ni hubiere producido grave escándalo.

the business of the contraction of the contraction

-ibnoo ob the state CAPITULO VI. to big in a

a que so ban de 💛 aran e 👉

### Del falso testimonio y de la acusacion y denuncia calumniosas.

Art. 241. El que en causa criminal sobre delito grave diere falso testimonio será castigado:

1.º Con la pena impuesta al acusado, si este la hu-

biere sufrido por el testimonio falso.

2.º Con la inmediatamente inferior, si no la hubiere sufrido.

3.º Con la inferior en dos grados á la correspondiente al delito imputado, si no hubiere recaido sentencia ejecutoriada, o esta hubiere sido absolutoria.

4.º Con las de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros, cuando sean menores las señaladas en les números precedentes, o no pueden ejecutarse en la persona del falso testigo.

Art. 242. El falso testimonio dado en causa sobre delito menos grave será castigado con las penas de presidio menor y multa de 20 á 200 duros.

Si luere sobre falta, se castigará con presidio correccional ea su grado mínimo y multa de 10 4:100 auros.

Art. 243. El falso testimonio dado á favor del reo será castigado con las penas de presidio correccional y multa de 20 à 200 duros, si la causa fuere por délito; y con las de arresto mayor y multa de 10 à 100 duros, si la causa fuere por lalta. James 36 in 195 . ontoxio

Art. 244. El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de presidio correccional y multa de 50 á 500 duros.

Si el valor de la demanda nos ascendiere á 50 duros, las penas serán las de arresto mayor y multa de 10 á 100 vista de into durante duarenta otas, enduros.

Art. 245. Las penas de los artículos precedentes son aplicables à los peritos que declararen salsamente en juicio.

Art. 246. Siempre que la declaracion falsa del testigo o perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose ademas la multa del tanto al triplo del valor de la promesa o dádiva.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado à entregarse al sobornado.

Art. 247. Cuando el testigo o perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteren con reticencias o inesactitudes, las penas serán: a lo geo este de

1.º Multa de 20 á 200 duros, si la falsedad recayere en causa sobre delito.

2.º De 10 à 100 duros si recayere sobre falta e negocio civil · 38 18 160

Art. 248. La acusacion o denuncia que hubjeren sido declaradas calumniosas por sentencia ejecutoriada, serán castigadas con las penas de prision menor cuando versaren sobre un delito grave; con las de prision correccional si fuere sobre delitos menos graves, y con las de arresto mayor si se tratare de una falta, imponiéndose ademas en todo caso una multa de 50 á 500 duros.

Art. 249. El que presentare à sabiendas testigos o documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

### CAPITULO VII.

De la usurpacion de funciones, calidad y nombres , , supuestos.

Art. 250. El que usurpare caracter que habilite para la administracion de Sacramentos y ejerciere actos propios de él, será castigado con la pena de presidio mayor.

Si la usurpacion fuere del caracter de diácono o subdiácono, la pena será la de presidio correccional.

Art. 251. El que se fingiere autoridad, empleado público o profesor de una facultad que requiera título, y ejerciere actos propios de dicha profesion o cargos, será castigado, en el primer caso con la pena de prision menor, en el segundo y tercero con la de prision correccional.

Art. 252. El simple uso del hábito, insignias o uniforme propios del estado clerical o de un cargo público,

JULIUS STATE OF THE STATE OF TH

será castigado con arresto mayor y multa de 10 à 100 હેશ િ ખ દિક્ષાયુખ duros.

spice sent ne obst of continue (Se continue soice delite menes give in fantigade confice penes de predisconsuor, y maka de 20 a 200 duros.

Situere cheefults, and the are continued in conten-CONTRE GOBIERNO POLITICO DE MADRID. OS langio our les realitées de la la la rest del roo

Por el ministerio de la gobernacion del reino con fecha 3 del actual se me comunica la real orden siguiente:

«Exemo. Sr.: El Sr. ministro de estado dice de real erden al de la gobernacion del reino con fecha de ayer lo siguiente.—Con motivo del fallecimiento de S. M. el Rey Luis Felipe de Orleans tio de la Reina nuestra Sehera, ha tenido á bien resolver S. M. que la corte se vista de luto durante cuarenta dias, mitad rigoroso y mitad de alivio, debiendo principiar desde mañana wartes 3 del corriente. who had agg software and a

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4 de setiembre de 1850.—José de Zaragoza.-4

mediates supers see et gradu à las respecti-

Negociado de sanidad.

rate designades of no literate antenores, impo-

03896 53. 11 Resultando del espediente instruido en este gobierno político que el cirujano titular de Ciempozuelos D. Félix Alvarez ha ejercido en casos de medicina contraviniendo á lo que está dispuesto en reales ordenes y disposiciones vigentes, he acordado imponerte gubernativamente la multa de doscientos reales, apercibiéndole severamente por si en lo sucesivo reincidiese en tales faltas.

119 Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de setiembre de 1850.—José de Zarageza.

### Regencia de la audiencia de Madrid

2**8**. 200

En virtud de providencia de los Sres. de la sala segunda de esta audiencia de Madrid, se cita por medio de los periodicos oficiales, á Antonio Gaus, soltero, de 18 años, hijo de Sebastian y de María Antonia Orta, natural de la Fuente del Maestre, postillon del correo de la carrera de Andalucia, para que dentro del término de 30 dias comparezca en la escribanía de camara de la misma audiencia del cargo del Sr. D. Juan Diego Martinez. para notificarie la sentencia que ha recaido en la causa formada contra el mismo y otros postillones que residieron en la casa de postas de Espartinas, por atribuirseles haber maltratado y forzado á Maria del Cármen Alcaráz; apercibido que de no hacerlo se le declarara rebelde y contumaz.

Madrid 6 de setiembre de 1850.

v olidii 119m - - - -

1 - 203.20 6 Horost . Late Land

Comision provincial de instruccion primaria de Ciudad Real.

1.3.36 11 3 8 00.6 ...

Con arregio 4 lo que previene la real orden de 7 de unio del corriente ano, se anuncian al público las escuelas de instruccion primaria que deben proveerse por oposicion, & sevent a strumentine des rebuildes is rother sa trata en los capitados precedentes de este to 👉 👝 😘 castigado con las sonn ad caranamaia praces y con las persenales inmedial a las ser

La de Almagro, dotada en 5,000 rs. anuales, pagados en metalico, por trimestres vencidos, del presupuesto municipal, casa franca y retribuciones de los ninos, que ascenderán à unos 600. nas pecuniarias y las pegalember de riores en dos grados a las correspondicions Rank ad Madigor para que aquello

La de Almagro, dotada en 3,333 rs. anuales, pagados en metálico, por trimestres vencidos, del presupuesto municipal; 400 para casa, y retribuciones de las niñas, que ascenderán á unos 1,500 a tento a estato sol en

La de Miguel Turra, detada en 2,666 rs. anuales, pagados en metálico, por trimestres vencidos, del presupuesto municipal; casa franca y retribuciones de las niñas, que ascenderán à unos 200. Dest apporte progress

La de Granátula, dotada, en 2,000 rs. anuales, pagados en metálico, por trimestres vencidos, del presupuesto municipal, casa frança y retribuciones de las pie nas, que ascenderán á unos 200, ha april la comina para

La de Bulaños, dotada en 2,000 rs. anuales, pagados en metálico, por trimestres vencidos, del presupuesto municipal, casa franca y retribuciones de las niñas, que ascenderán á anos 200.

Los ejercicios de oposicion tendrán lugar en diciembre inmediato. e die Ladourie gestell hood de en 1978 is Australia

Ciudad-Real 5 de setiembre de 1850.—El vicepresidente, Joaquin Borja.—Pablo J. Vidal, secretario gives Para cerar de la exerción de

# PARTE NO OFICIAL

#### ANUNCIOS.

Determinado por la superioridad que se cultiven para cereales los cuarteles del monte de propios de la villa del Prade, situades al Norte de la poblacion y de 1,200 fanegas de cabida, el ayuntamiento en su cumplimiento los arrienda por cuatro años y por la cantidad de 5,400 reales, en que han sido valuados por cada uno; y al efecto ha señalado para celebrar los dos remates de instruccion les dias 6 y 7 de octubre proximo de diez á doce de la mañana en la sala consistorial, y tiene de manifiesto al público en su recretarja el pliego de condiciones que se han de observar en dicho contrato. The Continue of the Continue o

Con la necesaria autorizacion el ayuntamiento de la villa de El Prado vende los pastos de los cuarteles del monte de propies de la proxima invernada paré ganado lanar, y para celebrar los dos remates de instruccion ha señalado el domingo 6 de octubre preximo y el lunes 7 de diez á doce de la mañana en la casa consistorial, y al efecto tiene de manificato en su secretaría el pliego de condiciones que se ha de observar. Obsumpni de la est ejecetleriada, é cala habiero sido absolatora

Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Yalverde, núm. 21,00005